

SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE MURERO

50017 MURERO (ZARAGOZA)

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 12-02-2003 tuvo entrada en nuestra Institución queja de carácter individual.

SEGUNDO.- En dicho escrito de queja, y en relación con edificación realizada en Avda. Diputación nº 2, de esa localidad, se exponía :

“1º) Con fecha 3/7/2002 por el Ayuntamiento de Murero (Zaragoza) se dictó Decreto por el que se acordaba incoar expediente sancionador en mi contra por una presunta infracción urbanística.

Dicho Decreto fue recurrido por esta parte en reposición.

2º) Supuestamente, el Expediente iniciado en mi contra, se inicia con un “Acta de inspección levantada por el Sr. Alguacil municipal”, persona que no reúne la condición de fedatario público para estas funciones.

3º) Con posterioridad, con fecha 13/11/2002 se notifica el Pliego de Cargos, cuyo fundamento sigue siendo el Acta levantada por el Alguacil municipal.

4º) Con fecha 24/1/2003 se ha dictado propuesta de Resolución, y se me impone una sanción de 3.005 Euros, vulnerando absolutamente los principios que han de regir la tramitación de los Expedientes administrativos, e imponiéndose una sanción vulnerándose el principio de proporcionalidad.

5º) Que esta parte considera no ajustada a derecho la referida actuación municipal.”

TERCERO.- Admitido el expediente a trámite, y asignada su instrucción al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones :

1.- Con fecha 20-02-2003 (R.S. nº 1480, de 24-02-2003), se solicitó información al Ayuntamiento de Murero, sobre las cuestiones planteadas en la queja, y en particular :

1.- Se nos remita copia íntegra compulsada del Expediente sancionador al que se alude en queja, con informe acerca del estado actual de tramitación del mismo.

Con misma fecha, se solicitó al presentador de la queja informe sobre si eran ciertos o no los motivos que fundamentaron, en su caso, la apertura de expediente sancionador, esto es, si efectivamente había llevado a cabo obras de edificación de vivienda en Avda. Diputación nº 2, sin licencia municipal, en qué fecha, con arreglo a qué Proyecto y Dirección facultativa, y el importe de las obras ejecutadas.

2.- En fecha 12-03-2003 tuvo entrada en esta Institución escrito del Ayuntamiento de Murero, remitiendo copia del Expediente solicitado.

No hemos recibido respuesta del presentador de la queja, acerca de la veracidad o no de los hechos por los que se acordó la incoación de Expediente sancionador (la edificación de vivienda sin la preceptiva licencia). Sí se aportó, en cambio, copia de la notificación de la resolución adoptada en relación con alegaciones presentadas a la propuesta de resolución del expediente sancionador.

CUARTO.- A la vista de los documentos obrantes en copia del Expediente municipal remitido, y de los aportados por el presentador de la queja, pueden establecerse los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO :

1.- Con fecha 2-04-2002, por el Alguacil del Ayuntamiento de Murero y por el Arquitecto de la Comarca del Campo de Daroca, se levantó acta de inspección en relación con edificio sito en Avda. de la Diputación nº 2 de la citada localidad, acreditando la existencia de una edificación de vivienda unifamiliar para la que no se había obtenido la correspondiente licencia de obras.

2.- Con fecha 12-04-2002, el Arquitecto de la Comarca de Daroca, emitió informe técnico en el que ponía de manifiesto :

“Realizada una visita al emplazamiento el día 2 de abril de 2002, se comprueba la existencia de una edificación (concretamente una vivienda unifamiliar) para la que no se obtuvo la correspondiente licencia de obra (se adjunta foto) por lo que se debe regularizar la situación de dicho inmueble.”

Y concluía dicho Informe: *“Es necesario pues para esta regularización, la presentación en el Ayuntamiento de un proyecto de legalización expediente de legalización) redactado por arquitecto y visado por el colegio de arquitectos.”*

3.- Con fecha 10-05-2002 emitió informe el Secretario del Ayuntamiento, proponiendo el inicio de expediente sancionador.

4.- Por Decreto de Alcaldía de 3-07-2002 (cuya copia no consta en expediente remitido a esta Institución, aunque sí en la documentación aportada por el presentador de la queja), se acordó la incoación de expediente sancionador y la designación de instructor y secretario, y con fecha 13-11-2002 se formuló Pliego de Cargos, considerando que los actos de edificación sin licencia realizados estaban tipificados en art. 203 b) de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, como infracción administrativa leve, que podía ser sancionada con multa de 150'25 Euros a 3.005,07 Euros, dando un plazo de diez días para alegaciones, aportación de documentación, justificantes, y para proponer pruebas.

5.- Notificado el Pliego de Cargos en fecha 21-11-2002, en el plazo dado al efecto no se formularon alegaciones.

6.- Con fecha 24-01-2003 se formuló Propuesta de Resolución, calificando la infracción como leve, y proponiendo la imposición de sanción por importe de 3.005'06 Euros, dando un plazo de diez días para alegaciones a dicha propuesta.

7.- Notificada la Propuesta de Resolución en fecha 30-01-2003, el interesado presentó escrito de alegaciones en fecha 10-02-2003, aduciendo ausencia de motivación, ausencia de justificación de la actuación municipal, ausencia de trámite legalmente establecido, vulneración del principio de igualdad, nulidad del acta de inspección, y vulneración del principio de proporcionalidad. Terminaba solicitando la anulación de la sanción cuya imposición se pretendía.

8.- Por Resolución de Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Murero, de fecha 12-02-2003, se resolvió imponer multa de 3.005'06 Euros por la comisión de la infracción detallada en art. 203 de la Ley 5/1999, Urbanística

de Aragón. La resolución fue notificada, con ofrecimiento de recursos, en fecha 14-02-2003.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- En primer término, consideramos que son ciertos los hechos imputados por el Ayuntamiento de Murero en el expediente sancionador abierto, al que se alude en queja, esto es, la edificación sin la preceptiva licencia municipal de vivienda unifamiliar en Avda. Diputación nº 2, de dicha localidad, pues el presentador de la queja no nos ha acreditado estar en posesión de la misma, a pesar de haber sido requerido al efecto.

Por tanto, a la vista del acta de inspección levantada en fecha 2-04-2002 y del informe del Secretario de fecha 10-05-2002, la decisión municipal de incoar expediente sancionador nos parece plenamente conforme a Derecho.

Y contrariamente a lo afirmado por el presentador de la queja, la iniciación de la actuación municipal nos parece plenamente válida, porque el acta de inspección que sirve de base a la misma aparece formalizada no sólo por el alguacil municipal (como se afirma por el presentador de la queja), sino también por el Arquitecto de la Comarca, técnico al servicio de la Administración municipal plenamente cualificado para extender acta de tal naturaleza.

Procede recordar a este respecto lo establecido en los artículos 193 a 195 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

SEGUNDA.- Dicho lo anterior, consideramos no obstante que la actuación municipal en relación con los hechos constitutivos de infracción urbanística no ha sido plenamente conforme a Derecho, pues, por una parte, resulta extraño que no se efectuase acta de inspección hasta estar ante una vivienda ya terminada, en lugar de proceder a su paralización cuando las obras estaban en curso de ejecución; y, por otra parte, la actuación municipal parece haberse limitado a la incoación y tramitación de expediente sancionador, sin proceder conforme a lo previsto en el artículo 197 en relación con el 196 de la citada Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, a requerir al promotor para que presentase expediente de legalización de la obra ejecutada para su preceptiva tramitación (pues parece que la misma era legalizable, a juzgar por la tipificación de la infracción como leve), y, si aquél no lo hizo, a ordenar el encargo de la documentación técnica necesaria para que el Ayuntamiento pudiera pronunciarse sobre la legalidad de la actuación afectada.

TERCERA.- Consta en copia compulsada del expediente remitida a esta Institución un informe del Arquitecto de la Comarca de Daroca, de fecha 12-04-2002, emitido en relación con la edificación en cuestión, en el que se hace constar que *“Realizada una visita al emplazamiento el día 2 de abril de 2002, se comprueba la existencia de una edificación (concretamente una vivienda unifamiliar) para la que no se obtuvo la correspondiente licencia de obra (se adjunta foto) por lo que se debe regularizar la situación de dicho inmueble.”* Y concluía dicho Informe : *“Es necesario pues para esta regularización, la presentación en el Ayuntamiento de un proyecto de legalización expediente de legalización) redactado por arquitecto y visado por el colegio de arquitectos.”*

Ante este informe consideramos procedente hacer las siguientes observaciones:

a) Hecha la visita de inspección, sobre la que -insistimos- ninguna objeción cabe plantear, si el Arquitecto se encontró ante una edificación de vivienda unifamiliar para la que no se había obtenido licencia, consideramos que lo lógico es que, tras recabar la oportuna información del Ayuntamiento, hiciera constar en su informe, la datación más concreta posible de la edificación en orden a la toma en consideración de si los actos edificatorios presuntamente ilegales han prescrito o no; y en todo caso si el edificio, en su estado actual, es o no legalizable, conforme a las normas urbanísticas de aplicación; e incluso que se levantara acta del estado actual de la edificación, para verificar el ajuste de las obras solicitadas y las efectivamente ejecutadas, en su caso.

b) No hay constancia en expediente de que de este informe se haya dado audiencia a la solicitante de la licencia, para las alegaciones que a su derecho convinieran, conforme a lo establecido en el art. 84 de la repetida Ley 30/1992.

CUARTA.- Y por lo que respecta al Expediente Sancionador propiamente dicho, consideramos que adolece de varias infracciones en relación con lo establecido en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad de Aragón (disposición ésta a la que no se hace referencia alguna en todo el expediente), o cuando menos así hemos de estimarlo, a la vista de la documentación remitida como copia del expediente.

En este sentido, y siguiendo lo establecido en el citado Reglamento, podemos apreciar :

a) El acuerdo de iniciación del expediente sancionador, por Decreto de Alcaldía de 3-07-2002, no se ajusta al contenido mínimo establecido en el art. 8 del Decreto 28/2001, pues no se indica la posibilidad de reconocer voluntariamente la responsabilidad, no se apunta la posible calificación de la infracción ni las sanciones que pudieran corresponder (que, en el expediente remitido, se recogen en el Pliego de Cargos), tampoco se indica el régimen de recusación del Instructor y secretario designados, y no se hace mención alguna al órgano competente para resolver el expediente y a la norma que le habilita para ello. No hay constancia documental, en la copia del expediente remitida a esta Institución, ni del propio Decreto de iniciación (cuya copia nos fue facilitada por el presentador de la queja) ni de la notificación del acuerdo de iniciación al instructor y al interesado (aunque por la copia aportada por éste parece que la notificación se demoró hasta 15-11-2002, R.S. nº 219, lo que supondría además el incumplimiento de lo dispuesto en art. 58.2 de la Ley 30/1992)

b) El procedimiento seguido, desde el Decreto de incoación (3-07-2002) hasta la adopción de la resolución sancionadora (12-02-2003) ha superado el plazo máximo de seis meses establecido en el art. 9 del citado Decreto 28/2001, por lo que, conforme al art. 16.4 de este último Decreto, procedía declarar la caducidad de las actuaciones.

c) Los plazos de alegaciones concedidos, en relación con el Decreto de incoación del expediente (10 días), con el Pliego de Cargos (10 días), y con la Propuesta de Resolución (10 días), aunque conformes al mínimo legal previsto en Ley 30/1992, no fueron los establecidos en el art. 10.1 y en art. 14 del Reglamento aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, que establece sendos plazos de 15 días para alegaciones al acuerdo de iniciación del expediente, y en trámite de audiencia en relación a la propuesta de resolución, lo que ha limitado los derechos reconocidos, en nuestro ordenamiento jurídico aragonés, al presunto infractor.

d) La resolución finalmente adoptada en el expediente sancionador no daba respuesta alguna a las alegaciones formuladas por el interesado, en escrito presentado en fecha 10-02-2003 (por procedimiento administrativo ante Registro del Gobierno de Aragón) en relación con la propuesta de resolución, aunque ello posiblemente sea debido a no haberse recibido dichas alegaciones en el Ayuntamiento al tiempo de adoptarse la resolución.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que por ese Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le están atribuidas en materia de protección de la legalidad urbanística, se procure adoptar las medidas de inspección y de paralización de obras sin licencia antes de que las mismas se encuentren terminadas, y que las medidas adoptadas no se limiten a la mera sanción de las infracciones, sino a la totalidad de las medidas de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, incluido, en su caso, el encargo de la documentación técnica precisa para pronunciarse sobre la legalidad de lo actuado.

2.- Que en la tramitación de los expedientes sancionadores se ajuste la actuación administrativa municipal al procedimiento establecido en el Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprobó el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, de aplicación a las entidades locales, a tenor de lo establecido en art. 1.1. del citado Reglamento.

3.- Que por ese Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas, se acuerde lo procedente en cuanto a la revisión de oficio de lo actuado en el caso concreto a que se refiere la queja.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

23 de Junio de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE